Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOAQUIN ELIAS OSPINA ARIAS Y OTROS contra GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.; llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – Radicación: 760013105-006-2017-00542-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

En el presente asunto la llamada en garantía aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda y llamamiento en garantía por cuenta de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la c.c. 19.395.114 y T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. conforme la Escritura Pública 1804 del 20 de junio de 2003.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AJ

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **055** del **31/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto De Sustanciación No.375

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue CONFIRMADO, el despacho se estará a lo resuelto por el superior. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las costas procesales liquidadas por el Tribunal Superior en relación con el recurso fallado.

Por otro lado y como quiera que las excepciones presentadas por los mandatarios judiciales de las ejecutadas COLPENSIONES (folios 56 a 59) y PROTECCION S.A. (anexo 05 ED) han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Por último, revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los títulos que a continuación se relacionan, por lo que el despacho los pondrá en conocimiento de la parte ejecutante fin de que manifieste lo que a bien tenga:

Número Título:	**Fecha Elaboración**	**Valor:**	**Consignante:**
469030002352476	09/04/2019	$8.539.410,00	PROTECCION S.A.
469030002713248	10/11/2021	$70.353.705,00	PROTECCION S.A.
469030002718875	26/11/2021	$8.539.410,00	PROTECCION S.A.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTAR a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1195 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno las costas procesales liquidadas por el Tribunal Superior en relación con el recurso fallado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C.73.191.919 y T.P.233.384 del C.S. de la J., para actuar como Apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al mandato conferido.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las Ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los títulos que a continuación se relacionan a fin de que manifieste lo que a bien tenga:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002352476	09/04/2019	$8.539.410,00	PROTECCION S.A.
469030002713248	10/11/2021	$70.353.705,00	PROTECCION S.A.
469030002718875	26/11/2021	$8.539.410,00	PROTECCION S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc.2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 376

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **31 de marzo de 2023**

En Estado No. - **055** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

E G W Y

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 512

En el presente asunto la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

No se vincula a la litis a LEIDY JOHANA DURAN BARBOSA, tal como fue solicitado por la demandada PORVENIR S.A. en la medida que con la demanda (fl. 17 anexo 01ED) fue aportada declaración extra proceso de dicha persona, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que no tuvo hijos con el causante DIEGO ANDRÉS LARA BENAVIDES y que no fue su compañera permanente.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda y llamamiento en garantía por cuenta de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Segundo: NEGAR la solicitud de vinculación a la litis a la señora LEIDY JOHANA DURAN BARBOSA, solicitado por la demandada PROTECCIÓN S.A. por las razones expuestas.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las

partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ, identificado con la c.c. 10.026.578 y T.P. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **055** del **31/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ DARY VALENCIA ARBELAEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – Radicación: 760013105-006-2020-00415-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514

En el presente asunto PORVENIR S.A. subsanó la contestación de la demanda (anexos 14, 16), por lo que se le admitirá.

PORVENIR S.A. y COLPENSIONES de manera oportuna dieron contestación a la reforma de la demanda (anexos 17 y 18), por lo que se les tendrá por contestada y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Segundo: TENER por contestada la reforma de la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 3748 del 22 de diciembre de 2022. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **055** del **31/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 374

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **31 de marzo de 2023**

En Estado No. - **055** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

E G W Y

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ARMANDO MONTOYA BENITEZ contra MAYAGÜEZ S.A. – Radicación: 760013105-006-2021-00433-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

En el presente asunto la demandada aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada MAYAGÜEZ S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA al Dr. FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO, identificado con la c.c. 14.983.580 y T.P. 14.263 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada y al Dr. ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, identificado con la c.c. 1.107.065.856 y T.P. 250.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **055** del **31/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 507

La apoderada de Colpensiones, Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de "*INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Por su parte la apoderada de la ejecutante dentro del término oportuno descorre traslado de las excepciones propuestas –anexo 13 ED- refiriendo que estas carecen de sustento, pues lo que se persigue en el presente tramite es el pago de un retroactivo pensional, pretensión que no puede ser cobijada por el fenómeno de la inembargabilidad de las rentas y bienes que hacen parte del presupuesto general de la nación, por lo que solicita se continúe con el trámite ejecutivo y pone en conocimiento del despacho la Resolución SUB 22066 del 25 de enero de 2019 en la cual se advierte con claridad la fecha a partir de la cual se efectuó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y por tanto, la fecha hasta la cual debe ser reconocido el retroactivo pensional deprecado.

Posteriormente, con fecha del 03 de febrero de 2023, Colpensiones da respuesta al requerimiento efectuado mediante auto No. 55 del 20 de enero de 2023, informando que la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la Sra. MARIA ESNEDA HERRERA VICTORIA fue ingresada en nomina de pensionados en el periodo de febrero de 2019 y detalla los valores devengados y deducidos en la prestación desde el periodo de ingreso con corte a diciembre de 2022 -anexo 14 ED-.

Por último, la apoderada de la parte ejecutante solicita dar continuidad al proceso ejecutivo en aras a emitir los oficios de embargo.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia…sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se*

basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada - *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES*-, razón por la cual no se les dará tramite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Y frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, si bien está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso, es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 134**.- Inembargabilidad. Son inembargables:*
> *1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
> *3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
> *4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
> *5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
> *6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
> *7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*
> *Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)*

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, dice: "*Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran*.".

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social

son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04),** que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones*" y que "*La Ley ….no puede menoscabar….. los derechos de los trabajadores*", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado seria quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

> *"Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.*
>
> *En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1° y 2° de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de $24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que "la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (…), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados"; asimismo anotó que "resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (…) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutiva de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (…), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se*

emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual", y finalmente adujo que "limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (…) acceso a la administración de justicia, (…)".

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(…)
Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "…Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas…" y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:
…
Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1° del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia y no probada la excepción de prescripción de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó copia de la Resolución SUB 22066 del 25/01/2019 por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la Sra. MARIA ESNEDA HERRERA DE VICTORIA a partir del 01 de febrero de 2019 -anexo 13 ED-, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto la apoderada de la ejecutante informa que aún esta pendiente por cancelar el valor del retroactivo pensional.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título No. 469030002839396 del 26/10/2022 por valor de $13.800.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2012-00710 a cargo de COLPENSIONES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 5** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2012-00710 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Conforme lo anterior, el juzgado tendrá como pago parcial de la obligación los valores reconocidos a la ejecutante, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los literales b) y c) del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y T.P. No. 239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto.

QUINTO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las

peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 22066 del 25/01/2019 emitida por COLPENSIONES.

SEPTIMO: ENTREGAR a la Doctora LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO identificada con la CC No. 31.657.212 y Tarjeta Profesional No. 172.395 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002839396 del 26/10/2022 por valor de $13.800.000.

OCTAVO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido a la ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 22066 del 25/01/2019, así como el valor del depósito judicial por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

NOVENO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los literales b) y c) del mandamiento de pago.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **31 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **055** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

Lam/Esc.2

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 011 del 12 de enero de 2023, notificado por estados el 13 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por Wilson Ortega Carvajal en contra de Colpensiones, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por Wilson ORTEGA CARVAJAL en contra de COLPENSIONES por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **31 de marzo de 2023**

En Estado No. - **55** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

AFP

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de AURA EDITH ROSERO CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. – Radicación: 760013105-006-2022-00541-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513

En el presente asunto las demandadas aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado

con la C.C. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 1017 del 19 de septiembre de 2022. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **055** del **31/03/2023** se notifica a las partes el presente auto.
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ